



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1649/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1649/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer: Horario, sueldo, funciones, estudios, cargo del personal de base, confianza y autogenerados que laboran en el Deportivo "Centro de Acondicionamiento Físico El Risco"; y cantidad total de dinero que no fue entregada a los beneficiarios del programa "Me late el deporte y me late la cultura" del mes de enero de 2025; a dónde se fue ese dinero; y cuál fue el fundamento legal del por qué no fue entregado ese recurso en enero de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado. **Se da Vista** al OIC por la emisión de una respuesta extemporánea.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Horario, sueldo, funciones, estudios, cargo, personal de base, confianza, beneficiarios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1649/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1649/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cuatro de junio de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1649/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control en la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074425001011**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] REQUIERO LA INFORMACION HORARIO, SUELDO, FUNCIONES, ESTUDIOS, CARGO DEL PERSONAL DE BASE :

MARISELA FRANCO

LULA CASTILLO FRANCO

BOGAR CASTILLO FRANCO

SAMANTHA CASTILLO FRANCO

, CONFIANZA Y AUTOGENERADOS QUE LABORAN EN EL EL DEPORTIVO " CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO EL RISCO" UBICADO EN FERNANDO AMILPA SIN NUMERO COLONIA CTM EL RISCO CP 07090 ALCALDIA GUSTAVO A MADERO CDMX

QUIERO LA INFORMACION DE LA CANTIDAD TOTAL DE DINERO QUE NO FUE ENTREGADA A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA " ME LATE EL DEPORTE Y ME LATE LA CULTURA" DEL MES DE ENERO 2025 , QUIERO SABER A DONDE SE FUE ESE DINERO, A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD NO ENTREGADA A LOS BENEFICIARIOS DE " ME LATE EL DEPORTE Y ME LATE LA CULTURA" CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO 2025 Y SABER CUAL FUE EL FUNDAMENTO LEGAL DEL PORQUE NO FUE ENTREGADO ESE RECURSO DE UNA POYO SOCIAL EN EL MES DE ENERO

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia certificada

Justificación para exentar pago:

"SOY DESEMPLEADO" [Sic]

II. Respuesta. El doce de mayo, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/585/2025** de la misma fecha a la de su recepción, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, y dirigido al Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

En relación a mi similar No: **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/524/2025**, de fecha 25 de abril de 2025, en el que se solicitó ampliación de plazo en la Solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de folio No. **092074425001011**, realizada por, [...], a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, en el que solicito lo siguiente (se transcribe textualmente):

[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), me permito informar a Usted; que enseguida encontrara desglosada la situación laboral de los trabajadores antes señalados en esta solicitud.

NOMBRE	HORARIO	SALARIO MENSUAL BRUTO	FUNCIONES	ESTUDIOS	CARGO
BOGAR CASTILLO FRANCO	LUNES A VIERNES DE 8:00 A 15:00 HORAS	\$14,620.00	ADMINISTRATIVAS	EDUCACIÓN BASICA	BASE
SAMANTHA CASTILLO FRANCO	LUNES A VIERNES DE 8:00 A 15:00 HORAS	\$14,620.00	ADMINISTRATIVAS	BACHILLERATO TECNOLÓGICO	BASE
LULA CASTILLO FRANO	SUJETO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO	\$14,278.00	ENLACE "B"	BACHILLERATO GENERAL	ESTRUCTURA

Finalmente hago de su conocimiento, que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo y base de datos de esta Dirección de Administración de Capital Humano se desprendió, no se localizó registro actual ni con anterioridad de la **C. MARSELA FRANCO**, motivo por el cual no es posible atender favorablemente su cuestionamiento.

[...][Sic.]

III. Recurso. El trece de mayo la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...] El Lic. Eduardo Salazar Ballesteros Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información contesto de manera ambigua mi solicitud de información, violentando el derecho al a información publica como lo establece El artículo 6º constitucional garantiza el derecho de acceso a la información pública, sin discriminación, al igual La LGTAIP establece que los sujetos obligados pueden ser sancionados por no cumplir con las obligaciones de transparencia.

Responsabilidad de los sujetos obligados:

Los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y pueden ser acreedores de sanciones por incumplimiento.

Por lo anterior mi solicitud no fue cumplida por el sujeto obligado, ya que la contestación no incluye toda la información solicitada.

[Sic.]

Asimismo, adjuntó a su recurso de revisión el oficio de respuesta, transcrito en el antecedente inmediato anterior.

IV. Turno. El trece de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1649/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintidós de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1331/ /2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“[...]

En atención al acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se admite a trámite el **RECURSO DE REVISIÓN** que al rubro se indica, donde se solicita que se motive y fundamente lo que a nuestro derecho convenga, y se exhiban las pruebas y alegatos dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1649/2025** en relación con la solicitud de información pública **092074425001011**

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito presentar las siguientes pruebas y alegatos a efecto de dar certeza en la respuesta y esta sea clara y concisa.

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El veintiocho de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el doce de mayo** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el trece de mayo**, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia certificada, conocer lo siguiente:

1. Horario, sueldo, funciones, estudios, cargo del personal de base, confianza y autogenerados que laboran en el Deportivo “Centro de Acondicionamiento Físico El Risco” ubicado en Fernando Amilpa sin número, Colonia CTM El Risco, CP 07090, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México:

- a. Marisela Franco.
- b. Lula Castillo Franco.
- c. Bogar Castillo Franco.
- d. Samantha Castillo Franco.

2. Cantidad total de dinero que no fue entregada a los beneficiarios del programa “Me late el deporte y me late la cultura” del mes de enero de 2025; a dónde se fue ese dinero; y cuál fue el fundamento legal del por qué no fue entregado ese recurso en enero de 2025.

En respuesta el sujeto obligado señaló en máxima publicidad, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos**, proporcionó la situación laboral de los trabajadores listados en los incisos **b**, **c** y **d** de la solicitud; sin embargo, informó que respecto de la persona listada en el inciso **a** de la solicitud, no localizó registro actual ni con anterioridad, por lo cual no es posible atender dicho requerimiento.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral de la queja esgrimida por la persona recurrente, se desprende que **no se inconformó con el cambio de modalidad**; por lo que dicho aspecto **no** formará parte del presente estudio al tratarse de acto consentido tácitamente, por lo que, como ya se señaló, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial VI.2o. J/21 semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado señaló que los remitía, sin embargo, únicamente remitió el oficio número **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1331/2025** constante de 1 foja útil, es decir, no se localizó en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia, ni en el del Instituto, documental alguna rindiendo alegatos y/o manifestaciones; adicional al oficio referido en este párrafo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos**, proporcionó la situación laboral de los trabajadores listados en los incisos **b**, **c** y **d** de la solicitud; sin embargo, informó que respecto de la persona listada en el inciso **a** de la solicitud, no localizó registro actual ni con anterioridad, por lo cual no es posible atender dicho requerimiento.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero*³, dispone que la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos**, se encarga de asegurar la elaboración de nóminas del personal contratado por honorarios asimilados a salarios y estabilidad laboral, así como realizar los pagos de nómina de todo el personal contratado por la Alcaldía.

Por otro lado, el **Enlace de Control de Gasto de Programas y Acciones Sociales**, se encarga de revisar y en su caso actualizar los padrones de beneficiarios de programas y acciones sociales proporcionados por la Dirección General de Desarrollo Social; así como recibir, registrar y remitir para trámite las solicitudes de pago por concepto de programas y acciones sociales.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado fue **omiso en colmar el procedimiento de búsqueda**, pues **omitió** turnar la solicitud al **Enlace de Control de Gasto de Programas y Acciones Sociales** de la Alcaldía Gustavo A. Madero, misma que por las atribuciones que ostenta es competente para conocer de la materia de la solicitud respecto del **punto 2**; razón por la cual no es posible validar su procedimiento de búsqueda.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada al **punto 1**, resulta **completa y válida**, pues el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente proporcionó la información solicitada, es decir, el horario, sueldo, funciones, estudios, cargo del personal de base, confianza y autogenerados que laboran en el Deportivo “Centro de Acondicionamiento Físico El

³ Disponible para su consulta en: <https://www.gamadero.cdmx.gob.mx/Areas/Normatividad/Docs/993.-%20MA-GAM-23-3B302357.pdf>

Risco” ubicado en Fernando Amilpa sin número, Colonia CTM El Risco, CP 07090, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México:

- b. Lula Castillo Franco.
- c. Bogar Castillo Franco.
- d. Samantha Castillo Franco.

Además, del inciso a. Marisela Franco, indicó que no localizó registro actual ni anterior, situación que se validó después de que este Instituto realizara una búsqueda de información pública oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin advertir indicios respecto de la adscripción de la referida persona en el sujeto obligado que nos ocupa.

Por lo que la atención al **punto 1**, resulta **completa**.

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada al **punto 2**, resulta **incompleta**, pues el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de lo solicitado en este punto.

Por lo que la atención brindada al **punto 2**, resulta **incompleta**.

Al respecto, se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, que si bien, el sujeto obligado dio contestación al **punto 1** solicitado, lo cierto es que al no haber agotado el procedimiento de búsqueda para atender el **punto 2** de la solicitud, este Instituto **no** puede tener por satisfecha la solicitud completamente, derivado de que **no existe certeza jurídica** de que la respuesta hubiere sido la totalidad de la información con la que cuenta el sujeto obligado, pues **no cumplió**

con turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, tal como quedó previamente analizado.

Por lo anterior, se estima que el agravio tendiente a combatir la entrega de información incompleta deviene **fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto del **punto 2** de la solicitud, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en el referido punto, es decir, la cantidad total de dinero que no fue entregada a los beneficiarios del programa “Me late el deporte y me late la cultura” del mes de enero de 2025; a dónde se fue ese dinero; y cuál fue el fundamento legal del por qué no fue entregado ese recurso en enero de 2025; en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir al **Enlace de Control de Gasto de Programas y Acciones Sociales**, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Del análisis y estudio realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Ponencia, advirtió que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al

no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por la persona solicitante.

Lo anterior es así ya que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el **once de abril de dos mil veinticinco**, el doce de mayo el sujeto obligado, dio respuesta; por lo tanto, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **lunes veintiuno de abril al viernes dos de mayo de dos mil veinticinco**, descontándose los días doce a veinte de abril, así como veintiséis y veintisiete de abril; y uno de mayo de dos mil veinticinco, por ser días inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS DÍAS INHÁBILES DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2025 Y ENERO DE 2026, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, COMPETENCIA DE ESTE INSTITUTO”⁴.

No obstante lo anterior, la respuesta emitida fue notificada a la persona solicitante el **doce de mayo de dos mil veinticinco**, esto es, **cinco días hábiles después del plazo** concedido para tal efecto, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

⁴ Visible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*5afgg9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MTg4NDQ2OC42LjAuMTc0MTg4NDQ2OC4wLjAuMA..



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1649/2025



Plataforma Nacional de Transparencia



12/05/2025 20:19:52 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	092074425001011
Sujeto Obligado al que se dirige	DF - Alcaldía Gustavo A. Madero
Fecha y hora de recepción	11/04/2025 14:55:24 PM
Fecha de caducidad de plazo	02/05/2025
Información solicitada	REQUIERO LA INFORMACION HORARIO, SUELDO, FUNCIONES, ESTUDIOS, CARGO DEL PERSONAL DE BASE : MARISELA FRANCO LULA CASTILLO FRANCO BOGAR CASTILLO FRANCO SAMANTHA CASTILLO FRANCO , CONFIANZA Y AUTOGENERADOS QUE LABORAN EL EL DEPORTIVO " CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO EL RISCO" UBICADO EN FERNANDO AMILPA SIN NUMERO COLONIA CTM EL RISCO CP 07090 ALCALDIA GUSTAVO A MADERO CDMX QUIERO LA INFORMACION DE LACANTIDAD TOTAL DE DINERO QUE NO FUE ENTREGADA A LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA " ME LATE EL DEPORTE Y ME LATE LA CULTURA" DEL MES DE ENERO 2025 , QUIERO SABER A DONDE SE FUE ESE DINERO, A CUANTO ASCIENDE LA CANTIDAD NO ENTREGADA A LOS BENEFICIARIOS DE " ME LATE EL DEPORTE Y ME LATE LA CULTURA" CORRESPONDIENTE AL AÑO EN CURSO 2025 Y SABER CUAL FUE EL FUNDAMENTO LEGAL DEL PORQUE NO FUE ENTREGADO ESE RECURSO DE UNA POYO SOCIAL EN EL MES DE ENERO
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información 12/05/2025 20:19:52 PM

En virtud de lo antes expuesto, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control** en la **Alcaldía Gustavo A. Madero** para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.